



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO: ROBERTO MACUYAMA SALDAÑA
RADICACION: 910013184001-2022-00223-00

Leticia (Amazonas), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar la acumulación del presente proceso con el expediente de investigación de la paternidad que cursa en este mismo Juzgado bajo el radicado 910013184001-**2022-00081**-00, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes, del Código General del Proceso.

Antecedentes.

En este Despacho cursa el proceso de investigación de la paternidad con radicado No. 910013184001-**2022-00081**-00 en donde la demandante es la señora ANGIE LIZETH ANDRADE MOSQUERA en contra del señor ROBERTO MACUYAMA SALDAÑA cuyo estado se encuentra pendiente por notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Nariño con sede en la Pedrera, la señora ANGIE LIZETH ANDRADE MOSQUERA formuló demanda de alimentos en contra del señor ROBERTO MACUYAMA SALDAÑA, sin embargo, ese Despacho se declaró con falta de competencia y resolvió rechazar la demanda para que fuera remitido a este Juzgado para su conocimiento.

En atención a lo anterior, se estudiará si procede la acumulación de los señalados procesos, que cursan en este despacho.

Consideraciones.

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del Principio de economía procesal.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Lo referente a la competencia y trámite de la acumulación se encuentra regulado en los artículos 149 y 150 ibídem.

El artículo 386 del Código General del Proceso, regula el trámite procesal de la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, allí permite que el Juez tome medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda.

Asunto en concreto

Revisados los expedientes de investigación de la paternidad No. 2022-081 y el de fijación de alimentos No. 2022-223 tenemos que hay identidad en el objeto de la pretensión, debido a que en el proceso de investigación faculta al Juez señalar la obligación alimentaria a favor del N.N.A. y lógicamente el proceso de alimentos busca esa misma pretensión, por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda.

Ahora bien, Las pretensiones no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es la declaratoria de paternidad y fijar las obligaciones que tengan que ver con visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda.

La persona demandada es la misma y este Juzgado es competente para conocer de los procesos, los cuales pueden tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el establecido en el artículo 386 del C. G, del P.

No se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, esto por cuanto que aún no se ha notificado el demandado del auto admisorio de la demanda de impugnación de la paternidad.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el proceso de investigación de la Paternidad con radicación 910013184001-**2022-00081**-00, al expediente de la referencia, esto es, el 910013184001-**2022-00223**-00, en tanto que el de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G. del P., es el más antiguo.

Valga decir que, ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, por lo que no hay lugar a suspender ninguna actuación del proceso antiguo, así las cosas, a partir de la notificación de esta providencia por anotación en estados se tramitaran simultáneamente los dos procesos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

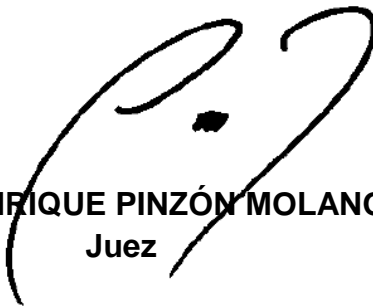
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora **ANGIE LICETH ANDRADE MOSQUERA**, quien actúa en representación de la niña MARIA JOSE ANDRADE MOSQUERA en contra del señor **ROBERTO MACUYAMA SALDAÑA**.
- 2. ACUMULAR** el proceso de investigación de la paternidad con número de radicado 910013184001-**2022-00081**-00 al proceso de fijación de

alimentos 910013184001-**2022-00223**-00, es decir, que el primero se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Se advierte que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren serán consignadas en el proceso 2022-081.
4. Imprimase copia de la presente providencia para que obre en el proceso 910013184001-2022-00081-00 y dispóngase su notificación por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 se notifica el presente
auto por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.